



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/11/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00218 00	Ordinario	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ	RICARDO LOPEZ LAGUADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECONOCER PERSONERÍA.	02/11/2021		
68001 40 03 012 2018 00660 01	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO SANDOVAL GARCIA	LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ	Auto señala agencias en derecho DE SEGUNDA INSTANCIA	02/11/2021	1	
68001 31 03 002 2019 00168 00	Verbal	ROSALBA TARAZONA DE SERPA	OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - OBELISCO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	02/11/2021		
68001 31 03 002 2019 00168 00	Verbal	ROSALBA TARAZONA DE SERPA	OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - OBELISCO DE COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00203 00	Acción Popular	MARIO RESTREPO	TIENDA DI KOBIA COLOMBIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00228 00	Ordinario	SONIA LILIANA MANTILLA SANCHEZ	JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO	Auto requiere	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00269 00	Verbal	MARY TARAZONA DE SALINAS	ANA DELIA BARRIOS GOMEZ	Auto admite demanda	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00273 00	Ordinario	ANA JULIA NIÑO PEREZ	GOYENECHÉ Y ASOCIADOS S.A.S	Auto inadmite demanda	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00280 00	Ejecutivo Singular	SERVICIOS Y ASESORIAS LTDA	FENIX CONSTRUCCIONES SA	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/11/2021		
68001 31 03 002 2021 00290 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE MARIA SORIA	EDILIA PIMENTEL ANGARITA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2021		

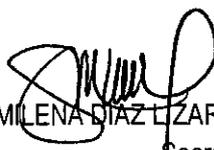
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 6800131030022013-00218-00  
Proceso : Ordinario  
Providencia : Fija fecha  
Demandante : LUZ MARINA FAJARDO Y OTRO.  
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

En materia de tránsito de legislación tenemos que el numeral 1° literal A del artículo 626 del C.G.P. dispone que *“si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación”*.

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita resulta claro que en los procesos en los que no se hubieran decretado las pruebas al momento de entrar en vigencia el sistema del juicio oral –como ocurre en este caso-, se deberá seguir tramitando el correspondiente asunto a la luz de la legislación anterior, lo que en este caso impone para seguir con el trámite del proceso, que se proceda a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia o su retiro antes de su finalización, es causal de imposición de multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, conforme el numeral 3 del parágrafo 2° del art. 101 del C.P.C.; así mismo aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurren, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **NELLY PINZON CRUZ**, como apoderada del señor **RICARDO LOPEZ LAGUADO**, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fl.310 c.1-.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ANDREY CÁCERES MALAGON**, como apoderado del señor **RAFAEL CASTILLO CONTRERAS**, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl.320 c.1-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183 .</p> <p>Bucaramanga, noviembre 3 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2018-00660-01  
Demandantes: LUIS ALBERTO SANDOVAL GARCÍA y RAQUEL GARCÍA DE SANDOVAL  
Demandado: LUIS EDUARDO PARRA GOMEZ

Al Despacho de la Señora Juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que en la audiencia de Sustentación y Fallo celebrada en la fecha se omitió señalar las agencias de derecho se procede a ello y en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija por dicho concepto la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00), a cargo de los demandantes LUIS ALBERTO SANDOVAL GARCÍA y RAQUEL GARCÍA DE SANDOVAL y a favor de la parte demandada.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 18  
Fecha 3 de noviembre de 2021.

Secretaria,

  
**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

Sandra Milena Díaz Orjedo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00168-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.  
Demandante : ROLSABA TARAZONA DE SERPA  
Demandado : OBELISCO S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

La parte demandada formuló la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMA -SIC- Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, señalando al respeto lo siguiente:

1. **FALTO -sic- CON CUMPLIR EL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREVIA (...)** en este proceso a la demandada nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda se limita a indicar en uno de los hechos que allegan la constancia de la conciliación, dentro de la cual bajo estudio detallado, se observa que la Procuradora asignada para su celebración deja constancia de que la parte convocada no reside en el lugar de la citación.

(...)

Resulta además fundamental haber citado a la demandada a dicha audiencia, pues existía el ánimo de tratar de llegar a un arreglo con la demandante, como se lo hacía saber a través de todas las misivas que inclusive la demandante allega como prueba, para evitar seguir recibiendo prejuicios morales y económicos.

(...)

Obsérvese que siempre hubo el ánimo de arreglar e intentar obtener que la demandante cumpliera con su obligación de otorgar la escritura a los terceros adquirientes de algunas parcelas”.

2. **FALTA EN LA DEMANDA EL REQUISITO CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., (EL NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE)**, pues quien presenta la demanda, que además no firma, es la propia señora ROSALBA TARAZONA DE ZERPA -SIC-, y no quien pretende presentarse al proceso como su apoderada.

Considero que el requisito del poder, no subsana el yerro en que se incurre, por la indebida presentación de la demanda. Es decir, la abogada no actuó dentro de la demanda y en consecuencia jurídicamente ésta debió rechazarse, pues por la clase de proceso y la cuantía no podía ser presentada por la señora TARAZONA DE SERPA, sino que debió actuar a través de apoderado.

3. **FALTÓ EXPRESAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD LO QUE SE PRETENDE**, por una parte pareciera que su intención fuera la de que se declare la resolución del contrato, por otras que se cumpla. La norma faculta cuando se ha cumplido con su parte, pedir a su arbitrio o la resolución del contrato o su cumplimiento. Pero no ambas a la vez.

4. **INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO CONTENIDO EN LOS NUMERALES 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G. DEL P.**, en tanto que no se citó ni como demandados ni en la figura del litisconsorcio a las terceras personas que figuran como propietarios inscritos de las parcelas, que la demandante pretende que se le restituya.
5. **EL PODER ES INSUFICIENTE**, pues en ninguna parte dice que para presentar demanda verbal de resolución del contrato de promesa de compraventa y permuta, de tales predios (Villa Israel y La lomita). El poder ni siquiera la faculta para pedir la resolución de la permuta; no especifica cuál negocio quiere que se resuelva y mucho menos la facultó para utilizar la opción del cumplimiento, como se pide en la demanda.

El termino de traslado venció en silencio.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento, más no el objeto de fondo del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que su enunciación es de carácter taxativo.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el primer aspecto que se cuestiona es el hecho de haberse presentado inconsistencia en el llamamiento de la parte pasiva para surtir la conciliación prevista en la Ley 640 de 2001, para lo cual debe traerse a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

*“Por tal razón, “si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00)”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, fácil es colegir que las vicisitudes ocurridas con ocasión al trámite conciliatorio no constituyen en ningún evento los presupuestos de la excepción previa planteada por la parte demandada, dado que el acta de conciliación o la constancia de inasistencia o no acuerdo que se expide al amparo de la aludida ley no es un requisito formal de la demanda y cualquier anomalía respecto de ella no impide que el proceso se pueda resolver de fondo, lo anterior porque las exigencias formales del escrito inaugural están enlistados en el artículo 82 del C.G.P. y dentro de dicho catálogo no

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011) Aprobado en sala de dos (02) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. exp.: 6600122130002011-00142-01

se encuentra previsto como tal el documento de conciliación, lo que quiere decir que se trata entonces al tenor del artículo 90 ibídem, de un anexo de la demanda y no de un requisito formal de la misma y en dicho sentido su ausencia genera como consecuencia jurídica una inadmisión de la demanda, no que el proceso no se pueda resolver o que deba concluirse como lo cree la apoderada de la parte pasiva; incluso de existir cualquier anomalía, la misma se conjura dentro del proceso en la etapa conciliatoria, siendo que en caso de que el Juez no advierta dichas vicisitudes al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, la parte demandada puede conjurar dicha situación recurriendo el auto admisorio, pero no formulando la excepción previa propuesta en este caso.

Ahora, en cuanto a la afirmación de no haberse indicado el nombre del apoderado judicial y de que el escrito de la demanda fue presentado directamente por la señora ROSALBA TARAZONA DE SERPA, no le asiste razón a la memorialista, pues basta con leer el encabezado de la demanda para darse cuenta que se trata de una falta de técnica jurídica. Veamos:



INES JOHANA ORREGO AGUDELO  
ABOGADA

166

SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)  
E. S. D.

ROSALBA TARAZONA DE SERPA, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora INES JOHANA ORREGO AGUDELO, también mayor y vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.096.710.219 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 269.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía, Resolución de Contrato de promesa, Compraventa y permuta conforme el poder que adjunto, me permito formular ante su despacho demanda ordinaria en contra de JUAN CARLOS LAITON MORENO representante legal de LA EMPRESA OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S -OBELISCO DE COLOMBIA SAS, Sociedad constituida y matriculada en el registro mercantil de Bucaramanga con matrícula N° 05-193441-16 del 2010/08/17 y con NIT.900.383.221-9, igualmente mayor y de esta vecindad, a efecto de que se sirva hacer las declaraciones que indica en la parte petitoria de esta demanda.

En estricto sentido sí se indicó el nombre de la abogada, INES JOHANA ORREGO AGUDELO, además fue quien signó el escrito de la demanda que, dicho sea de paso, se presentó en hojas membreteadas con su nombre; luego en manera alguna se puede asumir que fue suscrita directamente por la demandante sólo porque se encabeza el escrito con el nombre de ésta y no con el de la togada, pues ello se trata de una redacción desafortunada en que incurrió la misma profesional del derecho.

Distinto resulta el hecho de que no se aportó el respectivo poder para actuar, cuando es sabido que en procesos de mayor cuantía -de cuyo tipo es el presente- no se puede actuar en causa propia; sin embargo, dicha falencia fue advertida por el Despacho en el auto inadmisorio, siendo que dentro de la oportunidad concedida al efecto la abogada acreditó tenerlo para representar a la señora TARAZONA DE SERPA en "proceso verbal de mayor cuantía, Resolución de contrato de promesa de compraventa, que se adelanta contra LA EMPRESA OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. -OBELISCO DE COLOMBIA S.A.S.", lo cual resultaba suficiente para tener por subsanado tal aspecto, pues en efecto es de dicho tipo el proceso que se inició.

Ahora bien, el hecho de no señalar los predios que estarían involucrados en el contrato cuya resolución se pretende, carece de entidad suficiente para impedir el acceso a la administración de justicia de la demandante, en tanto que ello constituiría un exceso ritual manifiesto. Además, téngase en cuenta que el mismo artículo 77 del C.G.P. faculta al apoderado para *“formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”*.

Tampoco considera esta funcionaria que no se haya expresado lo que se pretende con precisión y claridad, pues las pretensiones están organizadas y se puede entender sin mayor esfuerzo a qué se encaminan; ahora, en cuanto a una posible indebida acumulación que es en realidad a lo que se contrae el argumento de la pasiva, ya que en su sentir se solicitó a la vez tanto la resolución como el cumplimiento del contrato, ha de tenerse en cuenta que la demandante lo que pretende es la resolución del contrato por un eventual incumplimiento en el pago del precio por cuenta de la entidad demandada, EMPRESA OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.; y con fundamento en el artículo 1937 del Código Civil invoca que el comprador podría hacer uso de la facultad que dicha norma le otorga para completar el precio, en las 24 horas subsiguientes a la notificación de la demanda; por manera que, son acciones que se pueden acumular en tanto que no se advierte exclusión entre sí y se tramitan por la misma cuerda procesal, aspectos éstos que son los que deben verificarse en esta etapa del proceso, ya que el hecho de que le asista o no derecho a la demandante para su petición resulta ser un aspecto de fondo.

Con la acción de cumplimiento se persigue forzar el pago, pero en este caso la actora hizo alusión fue al pacto comisorio, que en aquellos casos en que es procedente, se traduce en una mera alternativa que está al arbitrio del comprador tomar o no y en caso de que no se acoja, lo que impone es que el juez decida sobre la resolución del negocio jurídico puesto bajo su conocimiento.

Finalmente, se tiene que en la relación jurídico procesal suele presentarse que una de las partes o ambas, demandante y demandada esté conformada por más de una persona, lo que viene a configurar el conocido fenómeno del litisconsorcio, *“necesario cuando la comparecencia de varias personas como demandantes o demandadas dentro del proceso es obligatoria para que éste se adelante válidamente, en vista de que la sentencia ha de ser única y de idéntico contenido para todas esas personas porque la ley o la índole de la relación sustancial así lo exigen. De otra parte, se configura el litisconsorcio facultativo, cuando a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas y por economía procesal o por conveniencia, pero nunca para la debida integración del contradictorio, se las vincula al proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa (...) Lo que significa que cada litisconsorte facultativo podrá formular su propia defensa, contrademanda, recurso, incidente, en fin cualquier acto sin afectar los*

*derechos o las obligaciones de los otros litisconsortes. A su vez, un sector de la doctrina, ha venido perfilando lo que han dado en llamar el litisconsorcio cuasinecesario, que se presenta cuando los efectos de la sentencia se extienden a determinadas sujetos de derecho, no obstante que no hayan sido citados al proceso, como ocurre precisamente en los casos contemplados para la sucesión procesal*<sup>2</sup>.

Visto lo anterior, tenemos que el litisconsorcio necesario al cual al parecer alude la pasiva, toca directamente con el tema de la legitimación frente a quien obligatoriamente y por la naturaleza de la relación sustancial debe responder el reclamo judicial del demandante.

Pues bien, para el caso de las controversias contractuales, tales como la nulidad, la simulación, la resolución o cualquier otra ineficacia que se pretende obtener por vía judicial, la integración del litisconsorcio debe verificarse sobre todos y cada uno de los sujetos negociales que han celebrado el negocio objeto de litigio, en tanto la discusión jurídica versa sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones contractuales o que intervinieron en dichos actos, tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil al indicar que la sentencia *"no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar las prestaciones mutuas que se producirán si llegara a rescindirse el negocio"*<sup>3</sup>

Así las cosas, como en este caso el reclamo de la demandante está determinado por el hecho de que la EMPRESA OBRAS ESPECIALIZADAS EN INGENIERIA Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. en su condición de prometedora compradora, habría incumplido con las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de compraventa y permuta celebrado con la prometedora vendedora, hoy demandante ROSALBA TARAZONA DE SERPA, sobre los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nros. 300-12045 y 300-120452; el presente asunto está integrado por los dos extremos que deben afrontar la contienda judicial, sin que deban ser convocados obligatoriamente los terceros con que eventualmente se habrían celebrado otros contratos que aquí no se cuestionan, pues recuérdese que el contrato sólo produce efecto entre los contratantes.

Ahora, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda y proceda una eventual restitución de los inmuebles, la ley determina cuáles serían las alternativas

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001). Ref.: Expediente No. 6625.

<sup>3</sup>Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ SC1182-2016 Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01 (Aprobado en sesión de veinte de octubre de dos mil quince) Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

que se deben tomar cuando jurídicamente no resulte viable la entrega material del bien.

Por manera que, se declarará no probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMA -SIC- Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" y en consecuencia, se condenará en costas a la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

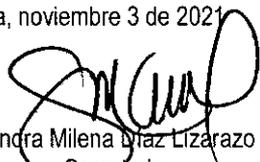
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMA -SIC- Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", interpuesta por la apoderada de la entidad demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas la parte demandada y en favor de la demandante; se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ.**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>183</b>.</p> <p>Bucaramanga, noviembre 3 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00168-00  
Proceso : VERBAL  
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.  
Demandante : ROLSABA TARAZONA DE SERPA  
Demandado : OBELISCO S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se cumplió con el traslado de las excepciones de mérito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia que se tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 11 de diciembre de 2021 -fecha en la que se vence el año de haber sido notificada la entidad demandada-.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **24 de enero de 2022 a las 09:00 A.M.** **REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Adicionalmente se **REQUIERE** a las partes para que suministres al correo electrónico [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el número celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del poder que presenta la abogada INES JOHANA ORREGO AGUDELO, como apoderada de la demandante, en los términos del respectivo memorial -fls.437 a 439 Cdo.1A-.

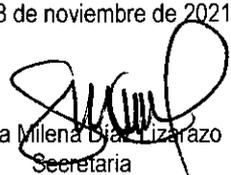
**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **NELSON ARTURO MORENO**, como apoderado de la señora ROSALBA TARAZONA DE SEPPA, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl.362 C.1a-.

**QUINTO: PONER DE PRESENTE** al apoderado de la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*"; motivo por el cual para que pueda actuar el otro profesional del derecho que se señala en el en el poder o un apoderado diferente, debe necesariamente mediar la respectiva sustitución por parte del apoderado reconocido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>183</b></p> <p>Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021</p> <p> Sandra Milena Blandi Izarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**PROCESO:** ACCIÓN POPULAR  
**RADICACION:** 2021-00203-00  
**ACCIONANTE:** MARIO RESTREPO  
**ACCIONADO:** KOBÁ COLOMBIA SAS –TIENDAS D1 (Calle 33 # 17-72 Bucaramanga)-

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

#### **Antecedentes**

La accionada KOBÁ COLOMBIA SAS –Tiendas D1- allegó la contestación a la demanda dentro del término conferido a efecto.

De otra parte, el actor popular solicita aclaración en relación con los autos del pasado 23 y 30 de septiembre, argumentando en respaldo de ello que no comprende si los Juzgados Séptimo y Once Civil del Circuito tramitan otras acciones populares a su nombre. Así mismo, que se fije fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

#### **Para resolver, se considera:**

En punto de la solicitud del actor popular de aclaración de los autos proferidos el pasado 23 y 30 de septiembre, cumple como primera medida indicar que, en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 del C.G.P. -al cual, por obvias razones, debe entenderse hecha la remisión al C.P.C. contenida en el Art. 44 de la Ley 472 de 1998 que regula el trámite de la acción popular, en los aspectos que no sean contrarios a dicha Ley-, la aclaración de una providencia judicial se abre paso *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”*; ninguno de cuyos eventos se predica en el presente caso, ya que en dichos autos se manifestó claramente negar la acumulación de los trámites de acción popular que de manera respectiva remitieran los Juzgados Séptimo y Once Homólogos con dicho fin y se dispuso en consecuencia devolverles los correspondientes expedientes para que continuaran con los mismos, resultando evidente que se hallan a su cargo y de ahí que no se abra paso dicha solicitud.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente notificadas las partes y que obra en el proceso constancia de la publicación del aviso de que trata el Art. 21 de la Ley 472 de 1998, en la página de la rama judicial –acápito 031 del plenario-, se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que el Art. 27 ibídem, para cuya celebración se procederá a fijar fecha, advirtiendo que el actor popular se encuentra obligado a asistir a la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración de los autos proferidos el pasado 23 y 30 de septiembre formulada por el actor popular; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

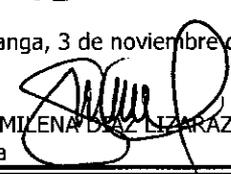
**SEGUNDO: FIJAR** como **FECHA** para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia de **pacto de cumplimiento** el día 22 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., a la cual se cita a las partes; advirtiéndole al actor popular que se encuentra obligado a asistir a la misma.

**CUARTO:** Librense las comunicaciones respectivas al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**; adviértaseles que la inasistencia de los funcionarios públicos es causal de mala conducta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <b>183</b>.</p> <p>Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021</p> <p align="right"> SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO Secretaria</p>
---

RADICADO: 680013103002-2021-00228-00

MH

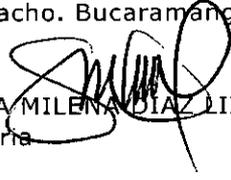
Radicado 2021-228

Proceso VERBAL

Demandante: SONIA LILIANA SANCHES Y OTROS

Demandado: OMAR MERCHAN NIÑO Y OTRO

Al despacho. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita, con el propósito de poder surtir las respectivas notificaciones, que se oficie tanto a la DIAN como a la EPS de afiliación de los demandados, OMAR MERCHAN NIÑO y de JORGE LUIS BELTRAN CARREÑO, con el fin de que dichas entidades informen la dirección de correo electrónico que de los mismos tengan registrada en sus bases de datos, conforme lo previsto, en lo pertinente, en el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, revisado el escrito de demanda se observa que se informó respecto de estas direcciones físicas, sin que se hubiera agotado en las mismas el trámite de notificación.

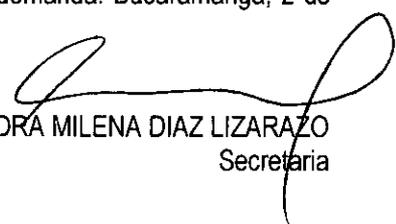
Por tanto, previo a pronunciarse en punto de la solicitud del apoderado demandante, se le **REQUIRE** para que efectúe la notificación de los demandados en las direcciones físicas reportadas al efecto.

Notifíquese y cúmplase.

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 183 Noviembre 3 de 2021  
Secretaria:  
  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

X   
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00269-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Admite  
Demandante : MARY TARAZONA DE SALINAS  
Demandado : ANA DELIA BARRIOS GOMEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Como con el escrito de subsanación la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes de la ley 1564 de 2012, C.G.P., en armonía con el art. 368 y siguientes ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** interpuesta, mediante apoderado judicial, por **MARY TARAZONA DE SALINAS**; en contra de **ANA DELIA BARRIOS GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con los artículos 91 y 368 del C.G.P. para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**TERCERO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada, **ANA DELIA BARRIOS GÓMEZ**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Para los efectos del art. 206 de la ley 1564 de 2012, téngase como estimación de perjuicios a la presentación de la demanda la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)**; lo anterior de conformidad con la manifestación que sobre el particular hace la parte actora en el acápite de "**JURAMENTO ESTIMATORIO**".

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de conformidad con el artículo 13 de la ley 1743 de 2014, la condena a la que se refiere el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, opera en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios; evento en el cual la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda

cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de dicha sanción sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado JOSE DEL CARMEN ANGARITA PATIÑO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido -fl.3 del Archivo No. 006 Expediente Digital-.

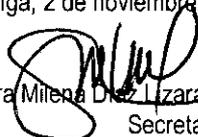
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 183</p> <p>Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
---

Al despacho de la señora Juez la presente demanda para su estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00273-00  
Proceso : Verbal.  
Providencia : Inadmisión  
Demandante : ANA JULIA NIÑO  
Demandado : GOYENECHÉ & ASOCIADOS S.A.S.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, de cuyo estudio se colegirá si cumple con los requisitos formales que señala la ley de cara a su admisión.

Al efecto los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y los artículos 368 y siguientes, lo hacen de manera especial para el juicio verbal.

Del estudio del escrito genitor se detectan las falencias que a continuación se detallan:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, pues no obra prueba de ello en el informativo.
2. Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad en punto de la acción de nulidad absoluta que es la que pretende iniciar, dado que la constancia de inasistencia que se allegó se realizó únicamente para accionar el cumplimiento o resolución del contrato de promesa de compraventa.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente demanda para que el actor dentro el término legal subsane los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderado judicial, por **ANA JULIA NIÑO PEREZ**, en contra de **GOYENECHÉ & ASOCIADOS S.A.S.**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado  
No. 183

Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

MH  
Radicado 2021-280  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.  
Demandado: FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Al despacho. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. presenta demanda ejecutiva en contra de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., para el cobro de las siguientes facturas de venta:

No. Factura	Fecha Creación	Valor
ESYA64561	25/02/2021	\$ 25.833.068
ESYA64562	25/02/2021	\$ 32.864.672
ESYA65000	10/03/2021	\$ 69.347
ESYA65001	10/03/2021	\$ 616.539
ESYA65565	29/03/2021	\$ 25.393.814
ESYA65566	29/03/2021	\$ 36.460.382
ESYA65705	31/03/2021	\$ 388.403
ESYA65777	31/03/2021	\$ 1.600.720
ESYA66350	22/04/2021	\$ 71.355
ESYA66499	27/04/2021	\$ 28.820.789
ESYA66548	27/04/2021	\$ 23.420.881
ESYA67265	21/05/2021	\$ 355.384
ESYA67451	27/05/2021	\$ 25.849.182
ESYA67459	27/05/2021	\$ 27.817.765
ESYA81726	26/07/2021	\$ 447.530
ESYA82952	26/08/2021	\$ 288.708

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sin ahondar en discusiones conceptuales frente a la definición de los tres elementos sustanciales de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible, el Despacho parte de considerar que la condición de "**claridad**" refiere a la posibilidad de entender el contenido de la obligación a que éste se contrae, sin mayores esfuerzos mentales, es decir, que de la mera redacción se comprenda el sentido natural del compromiso pactado; así mismo, que la condición de "**expreso**"

atiende a que cada uno de los elementos que comprenden la obligación estén debidamente determinados y que la "**exigibilidad**", se predica de la ausencia de condiciones o plazos para el cumplimiento de lo acordado.

En el caso que nos ocupa se adosan como títulos base de la presente ejecución 16 facturas electrónicas de venta, cuya única prueba de recibido por parte de la sociedad demandada es el sello que ésta misma plasmó en cada uno de los cartulares con fecha del 10 de septiembre de 2021, lo cual permite evidenciar que para cuando se radicó la presente demanda, esto es, el 29 de septiembre de 2021, aún no se había cumplido el término para su exigibilidad y por ende, aún no era posible demandar ejecutivamente con fundamento en dichas facturas, pues pese la fecha en que fueron expedidas, el demandado sólo las recibió el pasado 10 de septiembre, a partir de lo cual para que se predique su vencimiento, deben transcurrir 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a favor de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. y en contra de FENIX CONSTRUCCIONES S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

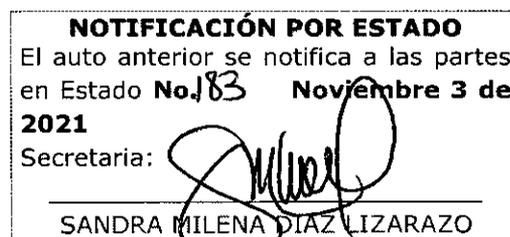
**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

Juez



MH  
RAD: 2021-290  
PROC: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MARIA SORIA  
DEMANDADO: EDILIA PIMENTEL ANGARITA

Al Despacho. Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

SANDRA MILENA BLAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y el pagaré, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se libra mandamiento de pago a favor de **JOSE MARIA SORIA** y en contra de **EDILIA PIMENTEL ANGARITA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$150.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 2 de noviembre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

**TERCERO:** Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 326-7185; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Oficiese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

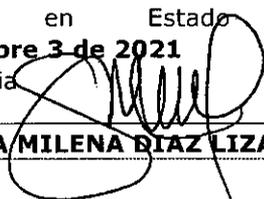
**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 83 noviembre 3 de 2021 Secretaria  <b>SANDRA/MILENA DIAZ LIZARAZO</b></p>
---